



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	ALTOUS FACHADAS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 027 2019 00965 00
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias, la constancia de notificación a los demandados, debidamente diligenciada.

Ahora bien, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALTOUS FACHADA S.A.S.** y en contra de la persona natural **TOWELL ANDRES GONZALEZ USUGA**, Siendo así dicho demandado se notificó de conformidad con el art.8º del Decreto 806 de 2020, el día 05 de febrero de 2021, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

- Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso.

Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALTOUS FACHADA S.A.S. TOWELL ANDRES GONZALEZ USUGA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en contra de **ALTOUS FACHADA S.A.S. TOWELL ANDRES GONZALEZ USUGA**, en la forma ordenada en el auto que aceptó subrogación.

**TERCERO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**